



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO No. DE 2022

“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005, y en desarrollo de los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019, 2035 del Código de Comercio, 80, 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, 61 y 62 de la Ley 300 de 1996, 45 de la Ley 1480 de 2011, 160 del Decreto Ley 019 de 2012, de las leyes 1116 de 2006, 1648 de 2013, 1676 de 2013, 1902 de 2018, de la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones No. 486, y

CONSIDERANDO

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno nacional ejerce la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. Lo anterior, con el fin de promover el desarrollo y la participación de los diferentes agentes en el mercado, desarrollar normas y procedimientos ágiles, flexibles y claros a través de la regulación de las actividades, productos y servicios financieros y del mercado de valores; así como, propender por la uniformidad de las normas evitando arbitrajes regulatorios.

Que por medio del Decreto 2555 de 2010 se recogieron y reexpidieron las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictaron otras disposiciones con el fin de incorporar en un solo decreto las disposiciones aplicables a dichos sectores.

Que dicho cuerpo normativo en la actualidad contiene diferentes disposiciones que se encuentran expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que con el fin de contar con una regulación homogénea, clara, y con sentido económico y financiero, es necesario modificar las disposiciones normativas del Decreto 2555 de 2010 que se encuentran sujetas a la variable del salario mínimo - SMMLV, y de esta manera converger a una variable objetiva, como es el caso de la Unidad de Valor Tributario – UVT, por lo que es pertinente actualizar los montos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes y migrar a Unidades de Valor Tributario – UVT; modificación que no implica la creación de un nuevo producto o servicio financiero, toda vez que solo se realizará la actualización en el sentido mencionado.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Que los productos y servicios financieros tienen potencial para facilitar el acceso a activos productivos en todos los sectores de la economía, lo cual resulta especialmente relevante para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del país, por lo cual es necesario promover el uso de estas operaciones realizando ajustes normativos que permitan atender las necesidades de los empresarios en el contexto actual.

Que en aras de contribuir a facilitar el acceso y uso de servicios financieros, es pertinente realizar ajustes normativos que permitan llegar con mayor oportunidad a diversos segmentos de la población con mejores productos financieros para satisfacer necesidades transaccionales, de ahorro, crédito, inversión y seguros.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, “(...) A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. (...)”*

Que en relación con la vigencia de las normas de los Planes de Desarrollo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto 2233 de 2014, expresó: *“Este tipo de disposiciones normativas usualmente se integran a la legislación ordinaria y, por lo mismo, pueden tener vigencia más allá del periodo cuatrienal de los planes de desarrollo, en la medida que contienen mandatos de duración indefinida o para ser aplicadas en el mediano y largo plazo.”. (...) Por ello, se reitera, así como los planes de desarrollo contienen normas a cuya ejecución se compromete el Estado durante el período respectivo, también es posible identificar disposiciones que trazan pautas e indicativos a los particulares, propiciando el cumplimiento de los deberes sociales, con arreglo a la ley y dirigidos a la vigencia y aplicación de la Carta Política.”*

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, sobre la Unidad de Valor Tributario (UVT), establece que:

“(...) La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...).”

Que mediante el Decreto 1094 de 2020 “Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.”, se adicionó al Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, mediante su artículo 1, entre otros, el artículo 2.2.14.1.1, que establece:

“Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

PARÁGRAFO: *Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.”

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el mencionado Decreto 1094 de 2022, con el fin de aclarar la aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2022 con ocasión de la expedición del presente Decreto, es necesario precisar las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores en UVT a los que se refiere el proyecto normativo en cuestión, en desarrollo del artículo en mención.

Que para los efectos dispuestos en el presente decreto, la regla de conversión de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), tendrá en cuenta los valores decretados por el gobierno nacional para el año 2022, a fin de mantener el valor nominal de las tarifas al momento de la conversión, de tal forma que no se afecten los montos fijados para el año en curso.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante Resolución No. 140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en \$38.004 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que rige a partir del 1º de enero del 2022.

Que a través del Decreto 1724 de 2021, y según consta en acta del 14 de diciembre de 2021 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime, el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 en cuantía de un millón de pesos (\$1.000.000).

Que la Circular Conjunta 07 del 5 de diciembre de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Presidencia de la República, señala que *“(...) se considera de vital importancia lograr el cumplimiento irrestricto del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (...)”*, con el fin de *“(...) garantizar que el crecimiento anual de cada uno de estos valores [hoy indexados al SMMLV] no supere la inflación, pues precisamente la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del IPC (...)”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2020, los valores correspondientes a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), que desarrollan los Decretos Únicos Reglamentarios 1072 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*, 1074 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*, 1075 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”* y 1079 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”*, se calculan con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT) del año 2022, por una única vez.

Que se identifican otras disposiciones incorporadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, cuya desindexación del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) se estima procedente, con el objeto de prevenir que su ajuste anual dependa de variables diferentes al índice de precios al consumidor (IPC), evitando así distorsiones innecesarias en el objetivo de la norma.

Que si bien dichas disposiciones reglamentarias no se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, resulta procedente su desindexación por constituir desarrollos normativos que no están sujetos a definiciones existentes en normas de jerarquía superior, es decir, donde la unidad de referencia de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) no está prevista en las leyes que fueron desarrolladas y/o reglamentadas a través de las respectivas disposiciones, incorporadas en el Decreto Único Reglamentario, particularmente, el artículo 2035 del Código de Comercio, los artículos 80, 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996, la Ley 1116 de 2006, la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones No. 486, el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012, la Ley 1648 de 2013, la Ley 1676 de 2013 y la Ley 1902 de 2018.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Que, en cumplimiento de las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, el presente proyecto se publica por el término de 3 días considerando la necesidad de su expedición antes del primero (1) de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto

DECRETA

CAPÍTULO 1

Modificación del Decreto 2555 de 2010

“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador, y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Modificación de los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquense los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento doscientos diez con cincuenta (210,50) Unidades de Valor Tributario - UVT;

b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar doscientos diez con cincuenta (210,50) Unidades de Valor Tributario - UVT;”

Artículo 2. Modificación del párrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 1. Cuando el valor de las acciones a rematar supere la cifra de diecinueve millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro con setenta y seis unidades de valor tributario - UVT (19.734.764,76), el veinte por ciento (20%) de que trata el presente artículo se podrá reducir al diez por ciento (10%) del total de las acciones ofrecidas en venta.”

Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. Disponer de un capital suscrito y pagado igual o superior a cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y dos con trece (44.732,13) Unidades de valor tributario - UVT.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Artículo 4. Modificación del artículo 2.30.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 2.30.1.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.30.1.2.1. Monto mínimo de comisiones. El monto mínimo de las comisiones causadas durante cada ejercicio anual por las agencias de seguros sujetas al control de la Superintendencia Financiera de Colombia será la suma equivalente a cuarenta y dos mil cien con ochenta y tres (42.100,83) unidades de valor tributario - UVT a la fecha del respectivo corte.”

Artículo 5. Modificación del inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las compañías o cooperativas de seguros que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación, deberán acreditar como capital mínimo la suma equivalente a trescientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y seis con catorce, (386.696,14) unidades de valor tributario - UVT.”

Artículo 6. Modificación del inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El margen entregado al inicio del respectivo contrato no podrá ser inferior a dos mil seiscientos treinta y uno con treinta (2.631.30) unidades de valor tributario - UVT.”

Artículo 7. Modificación de los literales a) y b) del artículo 2.35.4.3.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquense los literales a) y b) del Artículo 2.35.4.3.1. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“a) Cupo de cincuenta y dos con sesenta y tres (52,63) unidades de valor tributario – UVT.

b) Cupo de ciento cincuenta y siete con ochenta y ocho (157,88) unidades de valor tributario – UVT.”

Artículo 8. Modificación del inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En el caso particular de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos electrónicos, el VTUP se calculará como la diferencia entre: i) los intereses generados por un saldo mensual promedio equivalente a veintiséis con treinta y un (26,31) unidades de valor tributario – UVT; ii) los cobros asociados a la prestación de la operación o producto, sin incluir los costos que correspondan a servicios transaccionales. Para efectos de comparación se asume que el producto se cancela un año después de su apertura, y los ingresos por intereses y cobros por servicios se realizan al final del último día del mes. En el evento que los egresos asociados a la operación o producto resulten superiores a los ingresos de los mismos, dicha diferencia se expresará en valor absoluto y se le presentará al cliente potencial como un costo.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Artículo 9. Modificación del inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El monto máximo de financiación de cada receptor en las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa no podrá ser superior a un millón quinientos veinte seis mil ciento cincuenta y cinco con catorce (1.526.155,14) unidades de valor tributario - UVT. En todo caso, si los recursos únicamente provienen de los aportantes no calificados definidos en el numeral 2 del artículo 2.41.4.1.2. del presente decreto, el monto máximo de financiación de cada receptor no podrá ser superior a cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y siete con treinta y siete (499.947,37) unidades de valor tributario - UVT.”

Artículo 10. Modificación de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquense los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“a) Un patrimonio igual o superior a doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y veinte (263.130,20) unidades de valor tributario - UVT;

b) Ser titular de un portafolio de inversión en valores, distintos a valores de financiación colaborativa, igual o superior a ciento treinta y un mil quinientos sesenta y cinco con diez (131.565,10) unidades de valor tributario - UVT;”

Artículo 11. Modificación del artículo 3.1.1.5.3. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 3.1.1.5.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 3.1.1.5.3 Límites mínimos para inversionistas de fondos de inversión colectiva que realicen operaciones de naturaleza apalancada. En los fondos de inversión colectiva en los que el reglamento permita operaciones apalancadas, la participación mínima por inversionista nunca podrá ser inferior a la suma equivalente a cinco mil doscientos sesenta y dos con sesenta (5.262,60) unidades de valor tributario – UVT.”

Artículo 12. Modificación del artículo 5.6.7.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 5.6.7.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 5.6.7.1.1 Montos mínimos de inversión. La inversión mínima en títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización de proyectos de construcción debe ser, cuando menos, equivalente a mil quinientos setenta y ocho con setenta y ocho (1.578,78) unidades de valor tributario - UVT.”

Artículo 13. Modificación del numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“7. La inversión mínima en esta clase de títulos será el equivalente a mil quinientos setenta y ocho con setenta y ocho (1.578,78) unidades de valor tributario - UVT por inversionista, salvo tratándose de inversiones realizadas por los fondos de obras

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

contemplados en el artículo 5.6.8.1.3 o por inversionistas institucionales, conforme con la normativa que para el efecto imparta el Gobierno Nacional.”

Artículo 14. Modificación del numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010 Modifíquese el numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. El monto de la emisión de bonos objeto de inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores- RNVE para realización de oferta pública o para inscripción en bolsa, no debe ser inferior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis con cuatro (52.626,04) unidades de valor tributario - UVT, salvo que se trate de emisiones de bonos de riesgo, para las cuales no aplicará esta limitante.”

Artículo 15. Modificación del párrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5. del Decreto 2555 de 2010, Modifíquese el párrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. Los emisores de bonos cuyo monto ofrecido de emisión sea inferior a seis millones quinientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro con noventa y dos (6.578.254,92) unidades de valor tributario - UVT no deberán tener un representante de tenedores de bonos. En este caso el emisor deberá contar con mecanismos que garanticen en forma adecuada los intereses de los tenedores de bonos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los mismos por parte de la sociedad emisora. En el caso de programas de emisión, este monto deberá cumplirse de manera individual por cada emisión que haga parte del respectivo programa.”

Artículo 16. Modificación del numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“1. El monto de la emisión de papeles comerciales objeto de oferta pública no debe ser inferior a cincuenta y dos mil seiscientos veintiséis con cuatro unidades de valor tributario - UVT (52.626,04).”

Artículo 17. Modificación del inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Para efectos de ser categorizado como “inversionista profesional”, el cliente deberá acreditar al intermediario, al momento de la clasificación, un patrimonio igual o superior a ciento cincuenta y siete mil ochocientos setenta y ocho con doce (157.878,12) Unidades de Valor Tributario – UVT y al menos una de las siguientes condiciones:

- 1. Ser titular de un portafolio de inversión de valores igual o superior a setenta y ocho mil novecientos treinta y nueve con 6 (78.939,06) Unidades de Valor Tributario – UVT, o*
- 2. Haber realizado directa o indirectamente quince (15) o más operaciones de enajenación o de adquisición, durante un período de sesenta (60) días calendario, en un tiempo que no supere los dos años anteriores al momento en que se vaya a*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

realizar la clasificación del cliente. El valor agregado de estas operaciones debe ser igual o superior al equivalente a quinientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres con cuarenta y un (552.573,41) Unidades de Valor Tributario - UVT.”

Artículo 18. Modificación del inciso 3 del artículo 9.1.3.4.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 3 del artículo 9.1.3.4.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Cuando se prevea que el valor de los activos puede exceder trece mil ciento cincuenta y seis con cincuenta y un (13.156,51) unidades de valor tributario - UVT, la invitación se efectuará, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, además de un aviso fijado en las instalaciones de la institución financiera objeto de liquidación.”

Artículo 19. Modificación del inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“En todo caso el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN no podrá invertir más de tres mil doscientas diez con diecinueve (3.210,19) unidades de valor tributario - UVT vigentes en las sociedades de servicios técnicos o administrativos a que se refiere este artículo, ni tampoco podrá poseer un número de acciones que represente más del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de dichas sociedades, excepto durante los primeros dieciocho (18) meses de funcionamiento de las mismas. Este plazo se contará a partir de la fecha de su constitución.”

CAPÍTULO 2

Modificación del Decreto 1072 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”

Artículo 20. Modificación del artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.2.5.3. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta 131.565,1 VT de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.”

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte".

Artículo 21. Modificación del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,5 UVT	De 26,31 hasta 131,56	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1,341.96 hasta 2.631,30	De 3,973.26 hasta 10,525.21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,50	De 2,657.61 hasta 26.313,01	De 10,551.52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior."

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 22. Modificación del párrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el párrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 4. El prestador autorizado queda obligado a mantener las condiciones jurídicas, operativas y técnicas durante todo el tiempo de vigencia de la prestación del servicio. En caso de incumplimiento, el Ministerio del Trabajo podrá imponer las multas y sanciones desde 26,31 UVT hasta 131.565 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte".

Artículo 23. Modificación del párrafo del artículo 2.2.6.1.2.42. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.42. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. *El régimen sancionatorio establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 con la imposición de multas y sanciones desde 26,31 UVT hasta 131.565 UVT, se aplicará sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, para lo cual el Ministerio del Trabajo o la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo remitirán, cuando proceda, copia del expediente a las autoridades competentes."*

Artículo 24. Modificación del inciso del artículo 2.2.8.1.34. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el inciso del artículo 2.2.8.1.34. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.8.1.34. Multas. *El Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas diarias sucesivas hasta 2.631,30 UVT, a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que incurran en las conductas descritas como prohibiciones en el artículo 2.2.8.1.16. del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en la ley 50 de 1990."*

Artículo 25. Modificación del artículo 2.2.8.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.8.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.8.1.44. Sanciones. *Cuando se establezca que una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado ha incurrido en intermediación laboral, o en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior, se impondrán sanciones consistentes en multas hasta de 131.565 UVT, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.*

Además de las sanciones anteriores, las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado que incurran en estas prácticas quedarán incursas en causal de disolución y liquidación. La Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás Superintendencias, para el caso de las cooperativas especializadas, cancelarán la personería jurídica.

Al tercero que contrate con una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado que incurra en intermediación laboral o que esté involucrado en una o más de las conductas descritas en el artículo anterior o que contrate procesos o actividades misionales permanentes, se le impondrá una multa hasta de 131.565 UVT, a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 7o de la Ley 1233 de 2008, con base en el cual el inspector de trabajo reconocerá el contrato de trabajo realidad entre el tercero contratante y los trabajadores.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Ningún trabajador podrá contratarse sin los derechos y las garantías laborales establecidas en la Constitución Política y en la Ley, incluidos los trabajadores asociados a la Ley 1429 de 2010.

Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Si adelantada la correspondiente investigación, el inspector de Trabajo, en ejercicio de sus competencias administrativas, concluye que el tercero contrató con una cooperativa o precooperativa de trabajo asociado incurriendo en intermediación laboral o que concurren cualquiera de los otros presupuestos de hecho y de derecho para que se configure un contrato de trabajo realidad, así deberá advertirlo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, y de las facultades judiciales propias de la jurisdicción ordinaria laboral.

PARÁGRAFO. *En caso de reincidencia de los terceros contratantes, se aplicará en todo caso la multa máxima.”*

Artículo 26. Modificación del artículo 2.2.8.1.45. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.8.1.45. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.8.1.45. Multas en casos de afiliación para Seguridad Social. *A una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado se le impondrá una multa de hasta 131.565 UVT a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, cuando actúe como asociación o agremiación para afiliación colectiva de trabajadores independientes a la Seguridad Social Integral.”*

Artículo 27. Modificación del artículo 2.2.8.1.49. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.8.1.49. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.8.1.49. Parámetros para la imposición de Multas. *Las multas establecidas en los artículos 2.2.8.1.44. y 2.2.8.1.45. del presente Decreto serán impuestas, con base en los siguientes parámetros:*

Número de trabajadores asociados y no asociados	Valor multa en UVT
<i>De 1 a 25</i>	<i>De 26.313,02 a 65.782,55 UVT</i>
<i>De 26 a 100</i>	<i>De 65.808,86 hasta 78.939,06 UVT</i>
<i>De 101 a 400</i>	<i>De 78.965,37 hasta 105.252,08 UVT</i>
<i>De 401 en adelante</i>	<i>De 105.278,39 hasta 131.565,08 UVT</i>

Las sanciones anteriormente establecidas se impondrán en la misma proporción a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y a los terceros contratantes.”

Artículo 28. Modificación del artículo 2.2.5.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.5.1.44. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte".

“Artículo 2.2.5.1.44. Competencia del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo realizará visitas de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez, y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos del presente capítulo y de la reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales.

Previa investigación y con el cumplimiento del debido proceso, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las Juntas hasta por 2.631,30 UVT según la gravedad de la falta, las cuales serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

La primera instancia de las sanciones e investigaciones administrativas corresponden al Director Territorial, y la segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales.”

Artículo 29. Modificación del numeral 1.1. del párrafo del artículo 2.2.6.3.15. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el numeral 1.1. del párrafo del artículo 2.2.6.3.15. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

“1.1. El pago, por cada contrato de aprendizaje incumplido, 19,73 UVT al momento del incumplimiento, liquidados mensualmente o por fracción de mes. Cuando de acuerdo con la normatividad vigente haya lugar a aumentar al 100% de un (1) smlmv el valor del apoyo de sostenimiento de los aprendices en etapa práctica, el porcentaje indicado en este numeral será igual a 26,31 UVT.”

Artículo 30. Modificación del inciso del artículo 2.2.6.5.20. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el inciso del artículo 2.2.6.5.20. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.6.5.20. Multas. El Ministerio del Trabajo impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de 2.631,30 UVT, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

1. Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.
2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.
3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 2.2.6.5.7. del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

4. Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.”

Artículo 31. Modificación del inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.7.4.1.1. Categorías tarifarias para los servicios sociales de las cajas de compensación familiar. Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. Categoría A. Hasta 52,63 UVT.
2. Categoría B. Más de 52,63 UVT y hasta 105,25 UVT.
3. Categoría C. Más de 105,25 UVT.
4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja.”

CAPÍTULO 3

Modificación del Decreto 1074 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”

Artículo 32. Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese los numerales 1 y 2 del Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales quedará así:

- “1. Un total de activos, superior al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa punto seis (789.390,6) unidades de valor tributario - UVT;
2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa punto seis (789.390,6) unidades de valor tributario – UVT.”

Artículo 33. Modificación del numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a trescientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cinco punto tres (394.695,3) unidades de valor tributario - UVT en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al valor de la UVT que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte".

Nacionales para el año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas."

Artículo 34. Modificación del inciso 2 del numeral 3.3 del artículo 2.2.2.4.2.57. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el inciso 2 del numeral 3.3 del artículo 2.2.2.4.2.57. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"El Gobierno nacional establecerá en unidades de valor tributario - UVT, las tarifas por concepto de remuneración del presente procedimiento que se causa con la iniciación del trámite. Para ello se tendrá en cuenta el trabajo profesional por la gestión. Los derechos por las escrituras públicas de protocolización se registrarán por las respectivas normas vigentes."

Artículo 35. Modificación del numeral 2.2 del artículo 2.2.2.9.1.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 2.2. del artículo 2.2.2.9.1.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"2.2. La cuantía del proceso, o el monto de activos expresados en unidades de valor tributario - UVT"

Artículo 36. Modificación del artículo 2.2.2.11.2.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el Artículo 2.2.2.11.2.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.11.2.6. Categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial. Para la designación del auxiliar de la justicia, se establecen las siguientes categorías dentro de la lista de auxiliares, de conformidad con el monto de activos de la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención:

Categorías	Activos en Unidades de Valor Tributario - UVT
A	Más de 1.184.085,9
B	Más de 263.130,2 y hasta 1.184.085,9
C	Hasta 263.130,2

Se considerará que la entidad en proceso de reorganización, liquidación o intervención pertenece a la categoría A, sin consideración al valor de sus activos, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el pasivo pensional represente más de la cuarta parte de su pasivo total.
- Cuando el cálculo actuarial represente más de la cuarta parte de su pasivo total.
- En casos de insolvencia transfronteriza."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte".

Artículo 37. Modificación del inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 11.577,7 UVT
B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 6.315,1 UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 3.157,6 UVT

"

Artículo 38. Modificación del inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicarán los límites establecidos en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en unidades de valor tributario - UVT	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Más de 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 32.891,3 UVT
B	Más de 263.130,2 hasta 1.184.085,9	No podrán ser superiores a 26.049,9 UVT
C	Hasta 263.130,2	No podrán ser inferiores a 789,4 UVT ni superiores a 11.840,9 UVT

"

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte".

Artículo 39. Modificación de los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"1. Se pagarán quinientos veintiséis punto tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.

2. Del 40% del monto total de los honorarios del liquidador, se descontarán los quinientos veintiséis punto tres unidades de valor tributario (526,3 UVT) pagados al momento de la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos a que hace referencia el numeral 1 precedente."

Artículo 40. Modificación del numeral 2 del párrafo 1 y del párrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquense el numeral 2 del párrafo 1 y el párrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"2. Que al momento de la apertura del proceso de liquidación, el juez del concurso determine que la sociedad tiene activos inferiores a cinco mil doscientos sesenta y dos punto seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) y un pasivo externo que excede del monto de sus activos o que, no excediéndolos, el monto de los activos es insuficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos de conservación del archivo."

"PARÁGRAFO 3. En el evento en que el monto del activo de la entidad en proceso de liquidación sea igual o inferior a trece mil ciento cincuenta y seis punto cinco unidades de valor tributario (13.156,5 UVT), el pago al que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.2.11.7.5 del presente Decreto, podrá ser subsidiado, de conformidad con los criterios del presente artículo."

Artículo 41. Modificación del inciso del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el inciso del artículo 2.2.2.21.2. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.2.21.2. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de setenta y ocho punto nueve unidades de valor tributario (78,9 UVT) y hasta un máximo de dos mil seiscientos treinta y un punto tres unidades de valor tributario (2.631,3 UVT), por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en cinco mil doscientos sesenta y dos mil punto seis unidades de valor tributario (5.262,6 UVT) cuando la marca infringida haya sido declarada cómo notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca."

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Artículo 42. Modificación del numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“5. Cuando el plazo del crédito otorgado sea superior a doce (12) meses, o la cuantía del crédito o el monto adeudado sea superior a doscientos sesenta y tres punto uno unidades de valor tributario (263,1 UVT), la información indicada en los numerales anteriores de este artículo deberá ser remitida al domicilio del consumidor y entregada en un plazo no inferior a los (5) días hábiles anteriores a la fecha del pago de la cuota correspondiente. En los mismos casos, deberá informarse al consumidor de los eventos en que haya la necesidad de reliquidar los períodos restantes cuando la tasa de financiación cambie como consecuencia de variaciones de la tasa máxima legal. Cuando el proveedor o expendedor disponga de dicha información en medios electrónicos, el consumidor, a su elección podrá optar por esta modalidad para acceder a la información.”

Artículo 43. Modificación del numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“3. Presupuesto anual, superior a las siete mil ochocientos noventa y tres punto nueve unidades de valor tributario (7.893,9 UVT), debidamente justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por concepto de matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva Cámara de Comercio.”

Artículo 44. Modificación del numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“4. Patrimonio mínimo de diez mil quinientos veinticinco punto dos unidades de valor tributario (10.525,2 UVT) al momento de la solicitud de acreditación y durante la vigencia de la misma.”

Artículo 45. Modificación del artículo 2.2.2.51.13. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el artículo 2.2.2.51.13. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.51.13. Mala fe del consumidor. En caso de que dentro del proceso suscitado por controversias en la solicitud y trámite de la reversión del pago en los términos del artículo 51 de la Ley 1480 de 2011 y de este capítulo resulte demostrada la mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por mil trescientos quince punto siete (1315,7) unidades de valor tributario (UVT).”

Artículo 46. Modificación de los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Turismo. Modifíquense los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“1.3.1. Ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete punto seis unidades de valor tributario (197.347,6 UVT) por evento; o”

“2.2.1. Ciento noventa y siete mil trescientos cuarenta y siete punto seis unidades de valor tributario (197.347,6 UVT) por evento; o”

Artículo 47. Modificación del artículo 2.2.2.4.1.2.14. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el artículo 2.2.2.4.1.2.14. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.1.2.14. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos pre pagados. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos pre pagados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, deberán acreditar que poseen un patrimonio neto de sesenta y cinco mil setecientos ochenta y dos punto cinco unidades de valor tributario (65.782,5 UVT).

Para tal efecto, deberán diligenciar el patrimonio neto, el cual deberá corresponder al reportado en el registro mercantil.”

CAPÍTULO 4

Modificación del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

Artículo 48. Modificación del párrafo del artículo 2.3.3.7.5.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Modifíquese el párrafo del artículo 2.3.3.7.5.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso, pueden superar 26,31 UVT por cada periodo académico semestral.”

Artículo 49. Modificación del inciso 1 del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.2.4.9.2.1. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.1.1.9. Derechos de participación. Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización de los concursos de mérito de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente 1,32 UVT, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.”

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

Artículo 50. Modificación del inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Para inscribirse en la convocatoria, los interesados deberán adquirir un Número de Identificación Personal (NIP) destinado a sufragar los costos de las pruebas que se apliquen, el cual será suministrado por la entidad que realice la prueba y tendrá un valor equivalente 1,32 UVT.”

Artículo 51. Modificación del inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.4.1.6.3.8. Derechos de participación. Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización del concurso de méritos de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dicho concurso, una 1,32 UVT, tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.”

Artículo 52. Modificación del artículo 2.5.4.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Modifíquese el artículo 2.5.4.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.5.4.1.2.2. De la retención de la contribución. Los jefes de las oficinas pagadoras, o quien haga sus veces, de las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que efectúen giros sobre contratos de obra pública y sus adiciones, así como sobre los contratos conexos al de obra, celebrados con situación de fondos, son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución parafiscal de la que trata la Ley 1697 de 2013, en el porcentaje correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la ley mencionada, a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, que efectúen giros sobre contratos de obra pública y sus adiciones, así como sobre los contratos conexos al de obra, celebrados sin situación de fondos o con recursos propios, y los jefes de las oficinas pagadoras de las demás entidades del orden nacional que efectúen giros sobre contratos de obra pública y sus adiciones, así como sobre los contratos conexos al de obra, celebrados con recursos propios; son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución parafiscal de la que trata la Ley 1697 de 2013, en el porcentaje correspondiente según lo establecido en el artículo 8° de la ley mencionada y ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Los recursos retenidos serán transferidos a la cuenta que para tal efecto se defina, así: con corte a junio 30, los primeros diez (10) días del mes de julio y con corte a diciembre 31, los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”.

En los casos contemplados en el inciso anterior, las entidades deberán enviar al MEN copia del correspondiente recibo de consignación con una relación que contenga el nombre del contratista al que le practicó la retención y el objeto y valor de los contratos suscritos.”

Artículo 53. Modificación del inciso 1 del artículo 2.6.6.15. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación. Modifíquese el inciso 1 del artículo 2.6.6.15. del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, el cual quedará así:

“Artículo 2.6.6.15. Convalidación de certificados obtenidos en otros países. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo tanto institucional como la de programas, podrán convalidar los certificados o diplomas otorgados por una institución extranjera legalmente reconocida por la entidad competente en el respectivo país, para expedir certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente. Por esta convalidación la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrá cobrar hasta 13,15 UVT.”

CAPÍTULO 5

Modificación del Decreto 1079 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”

Artículo 54°. Modificación del párrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. Modifíquese el párrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“Parágrafo 5°. El costo del estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a cargo del organismo de tránsito o de un área metropolitana, en ningún caso puede superar el valor de 52,63 UVT.”

Artículo 55. Desindexación de cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO 6

Disposiciones finales

Artículo 56. Para los efectos dispuestos en el presente decreto, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Una tarifa fijada en 1 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 26,3130197 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 26,31 UVT.

Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2022, corresponderá inicialmente a 0,877101 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,877 UVT.

Artículo 57. Vigencias y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y modifica:

1. Los literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2., el párrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18., el numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2., el artículo 2.30.1.2.1., el inciso 2 del artículo 2.31.1.1.3., el inciso 1 del artículo 2.33.1.2.2., los literales a) y b) del artículo 2.35.4.3.1., el inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2., el inciso 1 del artículo 2.41.3.1.2., los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.41.4.1.2., el artículo 3.1.1.5.3., el artículo 5.6.7.1.1., el numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1., el numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3., el párrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5., el numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1., el inciso 2 y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2., el inciso 3 del artículo 9.1.3.4.2. y el inciso 2 del artículo 11.3.2.1.2., del Decreto 2555 de 2010.

2. Los artículos 2.2.4.2.5.3., 2.2.4.11.5., el párrafo 4 del artículo 2.2.6.1.2.19., el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.42., el inciso del artículo 2.2.8.1.34., los artículos 2.2.8.1.44., 2.2.8.1.45., 2.2.8.1.49., 2.2.5.1.44., el numeral 1.1. del párrafo del artículo 2.2.6.3.15., el inciso del artículo 2.2.6.5.20., el inciso del artículo 2.2.7.4.1.1., del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1., el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.1.5., el inciso 2 del numeral 3.3. del artículo 2.2.2.4.2.57., el numeral 2.2. del artículo 2.2.2.9.1.2., el artículo 2.2.2.11.2.6., el inciso 1 del artículo 2.2.2.11.7.1., el inciso 3 del artículo 2.2.2.11.7.4., los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.11.7.5., el numeral 2 del párrafo 1 y el párrafo 3 del artículo 2.2.2.11.7.7., el inciso del artículo 2.2.2.21.2., el numeral 5 del artículo 2.2.2.35.6., el numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1., el numeral 4 del artículo 2.2.2.48.2.3., el artículo 2.2.2.51.13., los numerales 1.3.1. y 2.2.1. del artículo 2.2.2.48.2.5., el artículo 2.2.2.4.1.2.14., del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

4. El párrafo del artículo 2.3.3.7.5.1., el inciso 1 del artículo 2.4.1.1.9., el inciso 3 del artículo 2.4.1.4.3.3., el inciso 1 del artículo 2.4.1.6.3.8., el artículo 2.5.4.1.2.2., el inciso 1 del artículo 2.6.6.15., del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

Educación.

5. El párrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMAN UMAÑA MENDOZA

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

DECRETO

DE

Página 25 de 25

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte”*.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

GUILLERMO REYES GONZÁLEZ



Entidad originadora:	Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Fecha (dd/mm/aa):	14/12/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 49 dispuso que: “A partir del 1º de enero de 2020, todos los **cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas**, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente” (negrita propia).

El Gobierno nacional, en particular el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consideró de vital importancia lograr el cumplimiento irrestricto del mencionado artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual expidió la Circular Conjunta 07 de 2022, la cual dispuso que “(...) cada una de las Carteras a quienes se dirige esta circular adelanten las siguientes gestiones: (i) Consolidar el inventario definitivo (por sector) de los valores a desindexar que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 establece (cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas), dando prioridad a la revisión de los decretos únicos reglamentarios (DUR); (ii) Indicar la norma reglamentaria materia de la modificación.(...)”.

En línea con lo anterior, y con el fin de mitigar el impacto inflacionario producto del eventual incremento en el Salario Mínimo; establecer una ruta de desindexación y reducir el impacto fiscal del incremento en el salario mínimo, el referido ministerio identificó un inventario de desindexación por medio de los Decretos Únicos Reglamentarios (DUR) y con base en la equivalencia realizada entre las actividades que podrían desindexarse del salario mínimo y las subclases del IPC. Como resultado, encontró que, del total de 204 actividades de todos los sectores económicos que podrían desindexarse del salario mínimo, 50 pueden tener algún efecto sobre el nivel del IPC.

En el caso del sector educación, una vez se analizó y revisó el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el acompañamiento técnico correspondiente, se identificaron 6 actividades que podrían desindexarse del salario mínimo y que se encuentran contempladas en el supuesto normativo del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

En consecuencia, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, se considera necesario modificar parcialmente los artículos 2.3.3.7.5.1, 2.4.1.1.9, 2.4.1.4.3.3, 2.4.1.6.3.8, 2.5.4.1.2.2 y 2.6.6.15 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, los cuales actualmente señalan denominaciones establecidas con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) que deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Al respecto, se considera importante señalar que la Unidad de Valor Tributario -UVT es una medida de valor que, al estar indexada a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), garantiza que aquellos ingresos denominados en esta unidad mantengan su poder adquisitivo en términos reales. Particularmente, el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT es actualizado anualmente por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), con base en la variación anual del índice de Precios al Consumidor -IPC para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año



anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, lo que permite estandarizar y simplificar los cálculos de los valores tributarios y los cambios en ciertos ingresos y gastos estatales, evitando la dificultad en los procesos para la modificación de estos.

Así mismo, el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, establece sobre la Unidad de Valor Tributario -UVT que:

"La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...)"

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este decreto es de impacto nacional y va dirigido a:

- Escuelas normales superiores oficiales
- Docentes oficiales
- Contratistas de obras públicas
- Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 fundamentan la competencia para expedir este acto administrativo.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Ley 1955 de 2019, artículo 49.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modifica parcialmente los artículos 2.3.3.7.5.1, 2.4.1.1.9, 2.4.1.4.3.3, 2.4.1.6.3.8, 2.5.4.1.2.2 y 2.6.6.15 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ninguna que sea relevante.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan circunstancias jurídicas adicionales.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

Será establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto normativo no supone costos fiscales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto normativo no supone impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

Alejandro Botero Valencia

Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces

Aurora Vergara Figueroa

Viceministra de Educación Superior



Hernando Bayona Rodríguez
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media



Entidad originadora:	<i>Unidad de Proyección Normativa y Estudio de Regulación Financiera – URF</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>16 – 12 – 2022</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se ajustan de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010 realizando la equivalencia entre Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y Unidades de Valor Tributario - UVT.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Gobierno nacional y la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF consideran importante continuar con la política de desindexación de disposiciones regulatorias que tienen cuantificados sus requerimientos en salarios mínimos mensuales legales vigentes y migrar a Unidades de Valor Tributario – UVT.

La migración de los límites y disposiciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010 permitirá que estos requerimientos tengan una variación acorde con una variable objetiva, como lo es el índice de precios al consumidor – IPC para ingresos medios.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta modifica el Decreto Único del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores, Decreto 2555 de 2010, y en esa medida los sujetos a los que va dirigido son los diferentes sectores de la industria (entidades vigiladas, inversionistas, entre otros) y los consumidores financieros.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de decreto tiene como base las siguientes facultades legales y constitucionales:

- Numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política
- Artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Literal a) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas señaladas en el numeral 3.1 del presente formato se encuentra vigentes y permiten la intervención del Gobierno nacional en el sector financiero, asegurador y bursátil.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La propuesta normativa modifica las siguientes disposiciones del Decreto 2555 de 2010: literales a) y b) del artículo 2.1.15.1.2, el párrafo 1 del artículo 2.10.7.1.18, el numeral 2 del artículo 2.17.3.1.2, el artículo 2.30.1.2.1, el inciso segundo del artículo 2.31.1.1.3, el inciso primero del artículo 2.33.1.2.2, los literales a) y b) del Artículo 2.35.4.3.1, el inciso 5 del artículo 2.35.4.3.2, el inciso primero del artículo 2.41.3.1.2, los literales a) y b) del artículo 2.41.4.1.2, el artículo 3.1.1.5.3, el artículo 5.6.7.1.1, el numeral 7 del artículo 5.6.8.1.1, el numeral 1 del artículo 6.4.1.1.3, el párrafo 3 del artículo 6.4.1.1.5, el numeral 1 del artículo 6.6.1.1.1, el inciso segundo y los numerales 1 y 2 del artículo 7.2.1.1.2, el inciso tercero del artículo 9.1.3.4.2, y el inciso segundo del artículo 11.3.2.1.2.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).



3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El Gobierno nacional tiene dentro de sus lineamientos de política adelantar un proceso de equivalencia entre normas que estén indexadas a salarios mínimos mensuales legales vigentes y su migración a Unidades de Valor Tributario – UVT, con la finalidad que su variación tenga como elemento esencial la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La propuesta de modificación permite que las disposiciones del Decreto 2555 de 2010 varíen de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La propuesta no tiene impactos en materia presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La propuesta no tiene impactos en materia medioambiental o del patrimonio cultural de la Nación

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Se adjunta el formato de memoria justificativa de la URF

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los</i>	<i>(Marque con una x)</i>



<i>mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>Memoria justificativa de la URF</i>	X

Aprobó:

Mariana Aya Guerrero

Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP o del Jefe Jurídico de la entidad originadora de la norma o quien haga sus veces

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP



Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	Diciembre de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifican unos artículos del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en su artículo 49 dispuso que: "A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

El Decreto 1094 DE 2020 se reglamentó el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"

A través del Decreto 1724 de 2021 por el cual se fija el salario mínimo mensual legal y como consta en acta del 14 de diciembre de 2021 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime, el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, acuerdo que se procede a acoger mediante el presente Decreto.

El artículo 868 del Estatuto Tributario, sobre la Unidad de Valor Tributario establece que "La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Resolución No. 140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en \$38.004 el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), que rige a partir del 1° de enero del 2022.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Circular conjunta No. 07 de 2022 de fecha 5 de diciembre del presente, solicitó a diferentes carteras Ministeriales, entre ellas al Ministerio del Trabajo

- (i) Consolidar el inventario definitivo (por sector) de los valores a desindexar que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 establece (cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas), dando prioridad a la revisión de los decretos únicos reglamentarios (DUR).
- (ii) (ii) Indicar la norma reglamentaria materia de la modificación. (...)

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones del presente proyecto aplican a las entidades del sector Trabajo, así como a las relaciones jurídicas derivadas de los vínculos laborales, y a las personas naturales o jurídicas que en ellas intervienen.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Las normas que otorgan al presidente de la república para la expedición del proyecto normativo son:



El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las normas que establecen la facultad en cabeza del Gobierno Nacional para expedir el presente proyecto se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Con el presente proyecto se modifica el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo en los artículos 2.2.4.2.5.3, 2.2.4.11.5, 2.2.6.1.2.19, 2.2.6.1.2.42, 2.2.8.1.34, 2.2.8.1.44, 2.2.8.1.45, 2.2.8.1.49, 2.2.4.2.2.12, 2.2.4.8.3, 2.2.4.8.5, 2.2.5.1.44, 2.2.6.3.15, 2.2.6.5.20, 2.2.7.4.1.1.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No se observan pronunciamientos jurisprudenciales que afecten la expedición del proyecto normativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

No se observan circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Para llevar a cabo la modificación aquí planteada, el Ministerio del Trabajo no requiere la asignación de recursos adicionales a los contemplados en el Plan Operativo Anual de Inversiones.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Documento justificativo de la modificación de la estructura del Ministerio del Trabajo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	No se requiere
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No se requiere
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No se requiere



<i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro	Documento justificativo de la modificación de la estructura del Ministerio del Trabajo.

Aprobó:

Wilmer Andrés Pachón
Jefe de la Oficina Jurídica



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Transporte</i>
Fecha (dd/mm/aa):	Diciembre 13 de 2022
Proyecto de Decreto:	<i>"Por el cual se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Decreto 1079 de 2015"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente. Igualmente, indica que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. No obstante, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A su vez, el literal b) del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993: *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996: *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Por otro lado, el artículo 5 de la citada Ley 336 de 1996 le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Así, mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, con la finalidad de compilar las normas reglamentarias del transporte.

De esta manera, el artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2297 de 2015, establece los requisitos para solicitar la habilitación para las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, e indica en su parágrafo 5 que *"(...) el costo del estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a cargo del organismo de tránsito o de un área metropolitana, en ningún caso puede superar el valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)"*

De otra parte, la Ley 1955 de 2019: *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, dispuso en su artículo 49 que: *"(...) A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente (...)"*

En tal virtud, el Decreto 1094 de 2020: *"Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único"*



Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.”, define el número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizados para expresar los valores en UVT a los que se refiere el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de unificar la aplicación de este.

Así mismo, el artículo 868 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006, sobre la Unidad de Valor Tributario UVT establece que:

“(...) La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este (sic).

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado (...)

Igualmente, la Resolución 001264 de 2022, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT aplicable para el año 2023”, establece en su artículo 1 “(...) Fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$42.412) el valor de la Unidad de Valor Tributario -UVT que regirá durante el año 2023 (...)*”

Por último, 035 del 2 de diciembre de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala que *“(...) se considera de vital importancia lograr el cumplimiento irrestricto del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 (...)”, con el fin de “(...) garantizar que el crecimiento anual de cada uno de estos valores (hoy indexados al SMMLV) no supere la inflación, pues precisamente la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del IPC (...)*”

En consecuencia, se hace necesario la modificación del párrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así como precisar que todos los valores por concepto de sanciones cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente determinar medidas para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. Así, con la finalidad de visibilizar la conveniencia, oportunidad y alcance de la expedición de este Decreto, a continuación, se hará referencia a las principales medidas adoptadas en el mismo en términos generales:

- A. Modificación del párrafo 5 del artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2297 de 2015, en el sentido que el valor del estudio para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros que se encuentra a cargo del organismo de tránsito o de un área metropolitana, se calcule en Unidad de Valor Tributario, y no en salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV). De esta manera, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por tal motivo y atendiendo lo establecido el Decreto 1094 de 2020 con respecto



a las reglas de conversión y equivalencia, el estudio no podrá, en ningún caso, superar el valor de 52,63 UVT.

- B.** Precisión de todos los valores por concepto de sanciones cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo a lo antes expuesto, la necesidad de modificación del Decreto 1079 de 2015 es imperante para garantizar que el crecimiento anual de cada uno de los valores anteriormente descritos (hoy indexados al SMMLV) no supere la inflación, pues la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La modificación normativa se debe realizar por medio de un decreto, en el cual se adopte lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019: *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Decreto modifica el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el cual tiene aplicabilidad en todo el territorio nacional de conformidad con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Este Decreto va dirigido a todas las empresas interesadas y habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, así como a usuarios de los servicios.

De igual manera, sus disposiciones van dirigidas a las autoridades de transporte, así como a las autoridades de inspección, vigilancia y control competentes en la materia, quienes deberán velar por su cumplida y correcta aplicación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En primer lugar, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

De esta manera, el literal b) del artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, incluyendo además, la posibilidad de que se regule el transporte turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico.



Además, el numeral 6 del artículo 3° de la citada ley, determina que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio.

Por otra parte, el artículo 4° de la mencionada ley, prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Igualmente, el artículo 5° de la misma ley le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Puntualmente, el artículo 6° de la citada Ley prescribe que la actividad transportadora se realizará de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Por último, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019: "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, dispone que: "(...) A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente (...)"

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas señaladas en el anterior numeral, las cuales son reglamentadas mediante este proyecto de Decreto, se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2297 de 2015.

Por otro lado, precisa que todos los valores por concepto de sanciones cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con la normatividad vigente.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Resulta importante destacar que el Consejo de Estado ha señalado que no puede considerarse que el otorgamiento de licencias para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores del mismo, pues se trata de derechos temporales que se encuentran sujetos a



modificaciones derivadas de la regulación legal y reglamentaria las cuales propenden por los derechos e intereses de la comunidad de acuerdo con los principios fundantes y fines esenciales del Estado.¹

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que el transporte es una actividad en la que resulta comprometido el interés general, por lo que el derecho otorgado es precario y temporal y, por tanto, puede resultar afectado en cuanto a su ejecución, o bien por determinaciones de la administración dirigidas a la optimización del servicio, o bien por normas posteriores de carácter legal o reglamentario, también dictadas por motivos de utilidad pública o de interés general.

Por tanto, al encontrarse comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable y el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio².

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se advierten circunstancias adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO

Con la expedición del Decreto se busca la asimilación de todos los valores por concepto de sanciones cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1079 de 2015 establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), sean de ahora en adelante calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

De otra parte, no se generará erogación económica y todas las actividades previstas en la regulación se seguirán desarrollando en el marco de la estructura administrativa y financiera con la cual funcionan las autoridades competentes en esta materia.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere viabilidad o disponibilidad presupuestal, en tanto no se necesitará erogación económica adicional alguna para las autoridades competentes. Así, todas las actividades que deban realizarse al interior de cada una de ellas tendrán en cuenta los insumos ya existentes para el ejercicio de las funciones a su cargo, de acuerdo con la estructura administrativa y financiera que cada una tiene actualmente.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma a expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No se advierten estudios técnicos.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2015. Expediente 00044-2008. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

² Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 11 (parcial) de la Ley 336 de 1996. Sentencia C-043 de 1998. Expediente D-1754. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa



ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

EDUARDO ENRÍQUEZ CAICEDO

Viceministro de Transporte

ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)
Ministerio de Transporte

Revisó: Angélica María Yance Díaz - Coordinadora Grupo de Regulación.
Proyectó: Milagro Gamarra Rueda - Abogada Grupo de Regulación.



Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	16/12/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos Únicos Reglamentarios 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Agricultura, 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte"</i> .

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en su artículo 49 dispuso que "A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente".

Respecto de la Unidad de Valor Tributario, el artículo 868 del Estatuto Tributario establece que "La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios - IPC, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Con base en dicha certificación de reajuste del IPC, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publica mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. De esta manera, el valor de la UVT para el 2022 \$38.004, según Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021, y para el 2023 en \$42.412, según Resolución 1264 de 2022.

Para dar aplicación a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1094 de 2020: "Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional", a través del cual, definió el número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizados para expresar los valores en UVT a los que se refiere el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 con el fin de unificar la aplicación de este.

Sobre la base de lo anterior, y de acuerdo con el aumento que ha tenido la inflación en el país, que en octubre ya estaba sobre el 12,22%, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente cuyo porcentaje de aumento se ubicó en el 16%, desde el Gobierno se ha avanzado en la identificación de algunas actividades, bienes y servicios que podrían ser desindexados del salario mínimo, principalmente en los sectores de agricultura, educación, servicios públicos, transporte, vivienda, etc.



Dicho esfuerzo, también ha demandado por parte de los sectores administrativos, identificar en su normativa qué disposiciones continúan expresando valores de referencia en SMLMV, para promover su desindexación y generar los ajustes que permita fortalecer la seguridad jurídica y la unidad normativa. En este sentido, desde el Sector Comercio, Industria y Turismo, se analizó el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del sector, identificando un total de 2 artículos que pueden ser susceptibles de ajuste y los cuales se enlistan a continuación:

Normatividad	Valores a indexar en SMLMV	equivalente en UVT
Artículo 2.2.2.4.2.57. Cancelación obligatoria de la inscripción de la garantía ante notario. (Inciso 8 señala tarifas)	0	0,0
Artículo 2.2.2.21.2. Cuantía de la indemnización preestablecida. (Señala sanciones)	3	78,9
	100	2631,3
	200	5262,6
Artículo 2.2.2.51.13. Mala fe del consumidor	50	1315,7

- Respecto del primer artículo, el inciso 8 señala la posibilidad para que el Gobierno nacional establezca tarifas por concepto de remuneración inicialmente expresadas en SMLMV, en este caso, si bien el artículo no plantea ningún monto, se modifica el artículo para que, una vez expedido el decreto estas se establezcan en unidades de valor tributario - UVT.
- Respecto del segundo artículo se indexan las cuantías de las indemnizaciones que puede establecerse para la indemnización preestablecida por infracción a los derechos de propiedad marcaria. Esta indemnización es una posibilidad que puede solicitarse en los procesos de IVC que adelante la Delegatura para la Propiedad Industrial.
- Respecto del tercer artículo se indexan la cuantía del tope de la sanción que el Superintendente de Industria y Comercio puede imponer por temas de Mala fe del consumidor, en el marco del Estatuto del Consumidor.

Por otro lado, adicionalmente a lo señalado por el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, se verificó en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo qué otras disposiciones incorporadas en el Decreto 1074 de 2015 pudieran ser objeto de desindexación de SMMLV a Unidades de Valor Tributario, identificando especialmente aquellas que no están sujetas a definiciones existentes en normas de jerarquía superior, es decir, disposiciones reglamentarias donde la unidad de referencia de SMMLV no esté presente en las leyes que fueron desarrolladas y/o reglamentadas por decretos incorporados en el DUR. De esta manera se procederá a desindexar 13 artículos adicionales en el Decreto 1074 de 2015. Lo anterior, con el objeto de prevenir que su ajuste anual dependa de variables diferentes al índice de precios al consumidor – IPC, evitando así distorsiones innecesarias en el objetivo de la norma.

Algunas consideraciones importantes frente a los 13 artículos adicionales, son las siguientes:

- El artículo 2.2.2.1.1.1 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 4350 de 2006 que reglamentó los artículos 80, 82, 83 y 84 de la Ley 222 de 1995. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.2.1.1.5 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 1008 de 2020 que reglamentó la Ley 1902 de 2018. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.



- El artículo 2.2.2.4.2.57 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 1835 de 2015 que reglamentó la Ley 1676 de 2013. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.2.9.1.2 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 065 de 2020 que reglamentó la Ley 1116 de 2006. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- Los artículos 2.2.2.11.2.6 y 2.2.2.11.7.1 fueron incorporados al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 2130 de 2015 que reglamentó la Ley 1116 de 2006. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.2.21.2 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 2264 de 2014 que reglamentó la Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones No. 486 y la Ley 1648 de 2013. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.2.35.6 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 1368 de 2014 que reglamentó el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.2.44.1 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 1252 de 1990 que reglamentó el Código de Comercio. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.2.48.2.3 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 333 de 2014 que reglamentó el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.
- El artículo 2.2.4.1.2.4 fue incorporado al Decreto 1074 de 2015, por el decreto 1836 de 2021 que reglamentó los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996. En este caso el tomar como un valor de referencia el SMMLV solo es del reglamento y no de la Ley.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación parcial de los artículos 2.2.2.1.1.1, 2.2.2.1.1.5, 2.2.2.4.2.57, 2.2.2.9.1.2, 2.2.2.11.2.6, 2.2.2.11.7.1, 2.2.2.11.7.4, 2.2.2.11.7.5, 2.2.2.11.7.7, 2.2.2.21.2, 2.2.2.35.6, 2.2.2.44.1, 2.2.2.48.2.3, 2.2.2.48.2.5, 2.2.4.1.2.14 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para armonizar las disposiciones de carácter reglamentario que aún expresan valores cuya unidad de referencia o de medida está expresada en SMLMV, con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, y así aminorar los efectos del aumento de la inflación y generar mayor seguridad jurídica.

De acuerdo con lo antes expuesto, la necesidad de modificación parcial del Decreto 1074 de 2015 es imperante para garantizar que el crecimiento anual de cada uno de los valores anteriormente descritos (hoy indexados al SMLMV) no supere la inflación, pues la Unidad de Valor Tributaria se ajusta anualmente de conformidad con el crecimiento del índice de Precios al Consumidor (IPC). La modificación normativa se debe realizar por medio de un decreto, en el cual se adopte lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019: "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Dada la necesidad de adoptar esta medida, antes que culmine la presente vigencia, especialmente porque ya se estableció en el 16% el porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, resulta imperioso hacer uso de la excepción establecida en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto y su memoria justificativa, fueron sometidos a comentarios de la ciudadanía por término inferior al de 15 días calendario, en el mes de diciembre de 2022.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Decreto modifica parcialmente 3 artículos del Decreto 1074 de 2015, el cual tiene aplicabilidad en todo el territorio nacional.

Este Decreto va dirigido a todos los sujetos vigilados por la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio, las empresas, usuarios y grupos de valor del Sector Comercio, Industria y Turismo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Se desarrolla el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019: “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual dispone que: “(...) A partir del 1o de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente (...)”

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modificación parcial de los artículos 2.2.2.1.1.1, 2.2.2.1.1.5, 2.2.2.4.2.57, 2.2.2.9.1.2, 2.2.2.11.2.6, 2.2.2.11.7.1, 2.2.2.11.7.4, 2.2.2.11.7.5, 2.2.2.11.7.7, 2.2.2.21.2, 2.2.2.35.6, 2.2.2.44.1, 2.2.2.48.2.3, 2.2.2.48.2.5, 2.2.2.4.1.2.14 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica.



4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Con la expedición del Decreto se busca la asimilación de todos los valores por concepto de sanciones cobros, sanciones, multas, tasas y tarifas actualmente denominadas en el Decreto 1074 de 2015 establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), sean de ahora en adelante calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)

De otra parte, no se generará erogación económica y todas las actividades previstas en la regulación se seguirán desarrollando en el marco de la estructura administrativa y financiera con la cual funcionan las autoridades competentes en esta materia.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No Aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No Aplica
Otro:	No Aplica

Aprobó:

JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo